



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.-**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0636/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el . . . , en contra de . . . y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El . . . , demandaron a . . . por el pago de la cantidad de **\$46,000.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal; el pago del **tres punto cero siete por ciento mensual** sobre la suerte principal que por concepto de intereses moratorios y el pago de los gastos y costas.-

Basaron sus pretensiones en los siguientes puntos de hechos:

"1.- con fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) el C. . . . **con carácter de aval**, suscribió a favor de la C. . . ., en esta Ciudad de

Aguascalientes, un título de Crédito de los denominados pagarés por la cantidad de **\$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** como suerte principal, y con fecha de vencimiento al día veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018) pagaré que se anexa a esta demanda.

2.- Así mismo con fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) el C. . . . **con carácter de aval**, suscribió a favor del C. . . ., en esta Ciudad de Aguascalientes, un título de Crédito de los denominados pagarés por la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)** como suerte principal, y con fecha de vencimiento al día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) pagaré que se anexa a esta demanda.

Atento a lo anterior es que reclamo la cantidad de **\$46,000.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, puesto que dicha cifra resulta de la suma del importe de los documentos descritos en los puntos de hechos numerados del uno al dos.

3.- Como puede verse en los dos documentos base de la acción se convino que en caso de que no se pagará en tiempo, cada uno de los documentos causaría desde la fecha de vencimiento hasta el día de su liquidación, un interés moratorio a razón del tres punto cero siete por ciento (3.07%) mensual.

4.- De la misma forma el lugar señalado para el pago de los documentos base de la acción fue esta ciudad de **Aguascalientes**, Ags.

5.- Es el hecho que en fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve la C. Silvia Cervantes Vázquez transmitió las propiedades de ambos documentos base de la acción al C. Sergio Padilla González, quien a su vez, con fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve endosó los mismos en procuración al suscrito, tal y como se acredita con los endosos establecidos en ambos documentos base de la acción, razón por la cual, procedo en la vía y acción propuestas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

6.- Como puede verse en los documentos base de la acción, soy endosatario en procuración del C. . . , carácter con el que intento esta demanda, dado que han resultado infructuosas las gestiones extrajudiciales realizadas por nuestro endosante y la del suscrito para obtener el pago tanto de la suerte principal como de los intereses pactados, ello dado que llegada la fecha de vencimiento de los documentos, no fueron cubiertos por la hoy parte demandada, ; **en lo que respecta al documento base de la acción, descrito en el punto número uno de hechos la parte demandada está en mora a partir del día veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Día inmediato posterior al que se había pactado como fecha de vencimiento. Asimismo con relación al documento descrito en el punto de hechos número dos a partir del día primero (1) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Día inmediato posterior al que se había pactado como fecha de vencimiento.**

Por todo lo anterior es que preciso demandar en la vía y forma propuesta, las prestaciones que se reclaman en el proemio de esta demanda, originando con ello, la erogación de gastos y honorarios correspondientes a la recuperación que en este acto se intenta; **por lo que habrá de condenarse a la parte demandada al pago de dichos gastos y honorarios."** (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la cuatro de los autos).-

La parte demandada . . . no di oportuna contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazado según se advierte de la diligencia de fecha **trece de junio del dos mil diecisiete**, visible a foja **veintiséis** de los autos.

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la

procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

"VIA EJECUTIVA, ES UDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva".-*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues los documentos en que la parte actora funda su pretensión están considerados como títulos ejecutivos por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que los mismos consisten en unos títulos de crédito de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES denominados pagaré, los cuales satisfacen todas las menciones para ser considerados como tales por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obliga a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$46,000.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** .-

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los pagarés son pagaderos a la fecha de su vencimiento, y los documentos base de la acción se desprende que los mismos vencieron los días **veintidós de junio del dos mil dieciocho y treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho**, respectivamente.-

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.-

V.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por el . . . , en contra de . . . , estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por dieciocho títulos de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que los días **veintidós de mayo del dos mil dieciocho y treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho**, el C. . . . suscribió **dos** pagarés a favor de . . . , quien cedió sus derechos a favor de . . . por la cantidad de **\$46,000.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** obligándose a pagar dicha cantidad los días **veintidós de junio del dos mil dieciocho y treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho**, respectivamente.-

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de . . . en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.-

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de . . . , que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré y que lo fue . . . , mantiene un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligaron al suscribir los citados documentos base de la acción, pues fueron presentados para su pago, y no se obtuvo el pago de éstos, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el . . . , en contra de-

VI.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que los . . . , probaron los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de . . . -

En consecuencia, se condena a . . . para que realice el pago de la cantidad de **\$46,000.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se condena al demandado . . . a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres punto cero siete por ciento mensual**, sobre la suerte principal, generados a partir de la fecha de vencimiento de todos y cada uno de los documentos fundatorios de la acción, y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil intentada por la parte actora.-

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitará el-

CUARTO.- Se condena a . . . a pagar al C. . . , la cantidad de **\$46,000.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal.-

QUINTO.- Se condena a . . . a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del **tres punto cero siete por ciento mensual**, sobre la suerte principal, generados a partir de la fecha de vencimiento de todos y cada uno de los documentos fundatorios de la acción, y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo anterior en términos de lo ordenado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEXTO.- Se condena a . . . a pagar a favor del C. . . . , los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se publica en fecha **veintiséis de agosto**
del dos mil diecinueve.- Conste.-

L'VPG/Cgvh

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA